REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0526

Habida cuenta que en este despacho se tramita actualmente demanda declarativa promovido por **ALCA COLOMBIA DE TRANSPORTE S.A.S.** en contra de **ALEXANDER ASHELY PEREZ DE LA ROSA, FABIOLA NAVARRO OJEDA y TRANSPOL S.A.S.**

Que en el proceso se cumplió la etapa de integración de la litis y encuentra al despacho para convocar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver en primera instancia se encuentra próximo a vencer (11 de agosto del 2023)

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se han tramitado en este despacho que han copado en gran parte del tiempo, así como la demás carga laboral y la situación médica presentada por secretaría, se dispone con fundamento en o dispuesto en el inciso 5º del artículo 121, prorrogar el término para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da5a51a958fc937fb987f1d3b6ecb45f1814a67de02367973a3562425c1d14**

Documento generado en 02/08/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 ***2022 00074*** *00*
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restreo
Demandada: Yuliani Paola Sanchez Sanchez y otro

Auto: Requerimiento ejecutado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0529

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO y YULIANI PAOLA SANCHEZ SANCHEZ** a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Así tenemos que la ejecutada **YULIANI PAOLA SANCHEZ** quedo notificada en debida forma el diez (10) de marzo del 2023 [1] sin que hubiese presentado contradicción frente a la demanda cuyo traslado se dio directamente por el Juzgado.

Por su parte el demandado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO** fue notificado a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., con fecha de envió del 04 de julio 2023, empresa que certifica que el destinatario abrió la notificación [2]; ejecutado que formulo excepciones de mérito dentro del término legal [3], por lo que se tendrá debidamente notificado del mandamiento de pago y sus anexos.

No obstante lo anterior, revisada la documentación allegada por el mencionado demandado, no se evidencia que el apoderado judicial, halla cumplido con su deber legal de correr traslado a la parte demandante de las excepciones por el formuladas, conforme así lo estatuye el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, como así lo informa la citaduria del despacho[4], por lo que se hace necesario requerir al señor **MARIO**

[1] Fol. Único, Num. 40 del Exp. Elec.
[2] Fol. 3, Num. 54 del Exp. Elec.
[3] Fol. 1 – 15, Num. 061 Exp. Elect.
[4] Fol. Único, Num.62 del Exp. Elec.

Rad. 54 498 31 53 002 ***2022 00074*** *00*
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restreo
Demandada: Yuliani Paola Sanchez Sanchez y otro

Auto: Requerimiento ejecutado

ALFONSO MADARIAGA QUINTERO a través de su apoderado judicial, a efectos de que acrediten en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, si en la oportunidad debida se realizo el correspondiente traslado, vencido el cual sin que se tenga pronunciamiento se tendrá por no cumplido dicho traslado.

Una vez allegada la información requerida, en caso de no haberse realizado dicho traslado en la forma y términos de las normas señaladas, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de dar aplicación al numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07bc6e3cc4fca4eb30dda6687eaad613d814cc56fb1e4ba9b8719d544a6f63**
Documento generado en 02/08/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00098 00
Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Edgar Méndez Delgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0524

En atención a lo peticionado al numeral 043 del expediente electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaria, verifíquese con el portal del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, déjese constancia de ello en el expediente e infórmese a la peticionaria sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f201cee2a84268489aaad2034455aa63c92128f424b0f2c7ad458f972073d8**
Documento generado en 02/08/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0525

En atención a lo peticionado al numeral 055 del expediente electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por secretaria, verifíquese con el portal del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso, déjese constancia de ello en el expediente e infórmese a la peticionaria sobre el particular.

CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb50d61a246cfe0e2af1806ad7844841cfa3621ecd37aeee85c1615c99b316e7**
Documento generado en 02/08/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 ***2022 - 141*** *00*
Ejecutivo
Demandante: Horacio Antonio Perez Peres
Demandada: Manuel Salvador SanJuan Moreno

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0531

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de dar impulso procesal – notificación del mandamiento de pago y sus anexos al demando **MANUEL SALVADOR SAN JUAN MORENO,** teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora a mostrado un total desinterés en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho con autos del 31 de octubre del 2022, 07 de marzo y 20 de junio del 2023 visibles a los numerales 41, 46 y 54 del expediente electrónico y viendo que de las piezas procesales se nos informa al numeral 017 del expediente electrónico que, ante ***el Juzgado 19 de pequeñas causas*** se adelanto proceso ejecutivo 0800141890192021-00178, el que término por pago total de la obligación y a numeral 49 el embargo de remanentes decretados por el ***octavo civil del circuito de Barranquilla*** dentro del radicado 2023-0069, es del cas oficiar nuevamente a dichas unidades judiciales a efectos de que nos informen la dirección electrónica que del aquí ejecutado haya sido informada al interior del proceso.

Así mismo nuevamente se requiere al ejecutante para que atienda los requerimientos arriba señalados y el del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccab00c878c381e13991d3a17e39d1e877765e3060867e5e0e6c3f2a034a46c**

Documento generado en 02/08/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0530

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo con acción real, instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA** a efectos de entrar a pronunciarnos sobre la petición formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible al numeral 28 del expediente digital, en la que requiere se continúe con el trámite correspondiente – auto de seguir adelante con la ejecución, por haberse surtido la notificación al extremo positivo, misma petición que en similares términos había presentado el pasado 02 de junio [1]y frente a la cual el despacho se pronunció con auto de fecha cinco (05) de junio del presente año.[2]

Por lo anterior, se requiere a la apoderada judicial solicitante para que se remita a lo decidido por el despacho en auto del cinco (05) de junio del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[1] Fol. 1-3, Num 023 del Exp. Elec.
[2] Fol. 1-3, Num. 24 del Exp. Elec.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd92a20ef15eea511fde0f513d02b07f2a78d0428fd470db2eaa87466abd43**

Documento generado en 02/08/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0531

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de dar impulso procesal, reitérese a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña, el contenido del auto de fecha 07 de julio del presente año, en el sentido de que proceda a realizar la corrección solicitada por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9cb096e52f8a549770cf596180c2fc615adf1988d594cb1e01771349adb511**
Documento generado en 02/08/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0532

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que al interior del proceso no se han materializado aún la totalidad de las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 07 de junio del año que corre, por la secretaría del despacho reitérese los oficios a las entidades crediticias **CANCO BOGOTA, AGRARIO, POPULAR y AV VILLAS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd42de70a3de830312b6a932036f2211dbe417a8e4ee61a53c9619c65ba3871**
Documento generado en 02/08/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0534

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allega al proceso los documentos requeridos por el despacho respecto a la notificación personal a través de correo electrónico de la demandada Elsy Salas Díaz, señalando que con fines de verificar el envío pleno de los documentos adjuntos objeto de la notificación, el juez podrá comprobar dentro del mismo certificado o documento PDF el enlace o pestaña “adjuntos”.

Revisada la documentación por el despacho, se tiene que, si bien el apoderado demandante informa que fueron enviados la demanda y el auto que admite la demanda, y allega soportes de ello, lo cierto es que a efecto de poder verificar los documentos enviados a la demandada se intentó abrir los PDF que aparecen relacionados en la parte de los documentos adjuntos en el cuerpo del mensaje dentro del correo electrónico que fueron notificados a la parte pasiva, sin poder acceder a los documentos.

Así pues, ante la imposibilidad de corroborar la documentación enviada a la demandada, pues como se indicó, no se pueden acceder a ellos, no da la opción de visualizarlos, ni tampoco se genera un link de acceso a los PDF que contienen los documentos adjuntos y de esta manera proceder a validar la referida notificación, es del caso, **REQUERIR** a la parte actora para que allegue prueba de la efectiva notificación conforme a las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en especifico que nos acredite el envío de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda o en su defecto **REHAGA** la notificación a la demandada, teniendo en cuenta las precisiones hechas en este proveído en cuanto a la posibilidad de que este despacho pueda verificar el contenido de la documentación envidada a la demandada, esto es, los documentos adjuntos tales como la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffbff2c374815efda68de091f0bad8127b80bc10bb3f0c6a03184e588c60feb**

Documento generado en 02/08/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0531

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial con auto de fecha once (11) de julio del 2023, decreto como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Supermercado Éxito JK Ocaña" con matrícula No. 34604, ubicado en la carrera 14 8 A – 14 El mercado en Ocaña, de propiedad de la aquí demandada **ARDILA GALEANO ASOCIADOS S.A.S.**, y que el embargo fue registrado por la Cámara de Comercio de esta ciudad y comunicado a este Despacho Judicial con oficio 0-100-579 del 28 de julio del 2023, es del caso, ordenar comisionar para la diligencia de secuestro del referido establecimiento al señor Alcalde Municipal de Ocaña.

En consecuencia, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Ocaña, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio "Supermercado Éxito JK Ocaña" con matrícula No. 34604 ubicado en la carrera 14 8 A – 14 El mercado en Ocaña, de propiedad de la aquí demandada **ARDILA GALEANO ASOCIADOS S.A.S.**, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 como honorarios provisionales al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el registro de la inscripción de la medida cautelar por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y la orden de comisión para el secuestro, para los fines pertinentes.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado reitérese a **DAVIVIENDA** la comunicación de la medida cautelar decretada con auto de fecha 11 de julio del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e6c9e84f347f9081d6f8a2324339730d2f83eea19371b4845c0a4a55409d7**
Documento generado en 02/08/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 ***2023 00154*** *00*
Declarativo de Simulación
Demandante: Faride Sanguino Abril y Otro
Demandado: Alirio Antonio Galvis

Auto: Rechaza y remite por competencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0527

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Simulación promovida por **FARIDE SANGUINO ABRIL y LEONEL SANGUNO ABRIL** en contra de **ALIRIO ANTONIO GALVIS** y seria del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento.

En el presente caso, la controversia que se suscita es de materia contractual mas no real, pues se pretende la simulación absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 313 del 02 de abril de 1997 de la Notaria Segunda de Ocaña, y por ende se ordene la cancelación de dicho instrumento e inscripción.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: *1 de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*, en tanto que el articulo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos de mayor cuantía.

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los relacionados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso

administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

En estos eventos para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara así: "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*", que para el caso de marras, corresponde al valor de la compraventa contenida en la escritura pública No. 313 del 02 de abril de 1997 de la Notaria Segunda de Ocaña.

Se anota como valor de la venta del bien objeto de la compraventa de la que se pretende la declaratoria de simulación la suma de ***CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($14.568.000) M/CTE.*** Así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer de la demanda, descarta la misma y, teniendo en cuenta dicha suma encontramos que es un asunto de mínima cuantía.

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: "…*son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales*". Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($174.000.000.00),** que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuanta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envió a los jueces civiles Municipales de Ocaña, para que si es del caso asuman su conocimiento, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto.

Rad. 54 498 31 53 002 ***2023 00154*** *00*
Declarativo de Simulación
Demandante: Faride Sanguino Abril y Otro
Demandado: Alirio Antonio Galvis

Auto: Rechaza y remite por competencia

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa de Simulación, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes, y deje se constancia de su salida en libros y el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9031f97b1ce10640b9cfc85db6fcf97f471768c30b5c2b684e1f54b4f02729**
Documento generado en 02/08/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 ***2023 00155*** *00*
Declarativo de Simulación
Demandante: Faride Sanguino Abril y Otro
Demandada: José Antonio Sanguino García

Auto: Rechaza y remite por competencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0528

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Simulación promovida por **FARIDE SANGUINO ABRIL y LEONEL SANGUNO ABRIL** en contra de **JOSE ANTONIO SANGUINO GARCÍA** y seria del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento.

En el presente caso, la controversia que se suscita es de materia contractual mas no real, pues se pretende la simulación absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 1194 del 29 de diciembre de 1980 de la Notaria Única de Ocaña, y por ende se ordene la cancelación de dicho instrumento e inscripción.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: *1 de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*, en tanto que el articulo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos de mayor cuantía.

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los relacionados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso

administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

En estos eventos para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara así: "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*", que para el caso de marras, corresponde al valor de la compraventa contenida en la escritura pública No. 1194 del 29 de diciembre de 1980 de la Notaria Única de Ocaña.

Se anota como valor de la venta del bien objeto de la compraventa de la que se pretende la declaratoria de simulación la suma de ***TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($329.500) M/CTE***. Así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer de la demanda, descarta la misma y, teniendo en cuenta dicha suma encontramos que es un asunto de mínima cuantía.

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: "…*son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales*". Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($174.000.000.00),** que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuanta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envió a los jueces civiles Municipales de Ocaña, para que si es del caso asuman su conocimiento, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto.

Rad. 54 498 31 53 002 ***2023 00155*** *00*
Declarativo de Simulación
Demandante: Faride Sanguino Abril y Otro
Demandada: José Antonio Sanguino García

Auto: Rechaza y remite por competencia

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Declarativa de Simulación, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes, y deje se constancia de su salida en libros y el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf30805565b3731e30b82fd1594ef8b1dd724d7ffd6ecaec7b35732ed2c313d**
Documento generado en 02/08/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica